

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO : 154804089001-2021-0058-00  
Muzo Boyacá, VEINTICUATRO de enero del año dos mil veintidós.

Entra oficiosamente el Despacho a corregir una falencia procedimental, y es que, el 3 de diciembre de 2021 había emitido auto resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los accionados DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON, contra el auto fechado el 22 de noviembre de 2021, dentro del presente ejecutivo instaurado por IDALINO HERNANDEZ BONILLA, empero, en la fecha se advirtió que por error involuntario la Secretaria no lo notificó por estado, y por tanto, ha de superarse ese escollo violatorio del debido proceso.

Estima entonces el Despacho, luego de presentar las excusas respectivas, que la manera mas indicada es emitir un auto en la fecha del mismo texto, así :

“Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por IDALINO HERNANDEZ BONILLA, el apoderado de los accionados DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR y ZAMIR BOHORQUEZ GARZON formula recurso de apelación contra el auto fechado el 22 de noviembre de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago emitido el 15 de septiembre hogaño.

El recurso de apelación se niega de plano, toda vez que el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso señala taxativamente que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.....” (subraya y negrilla fuera del texto original)

Y es que así hubiera formulado este ataque como es debido, en este caso en subsidio de la reposición conforme a los parámetros sentados por el numeral 2° del artículo 322 ibidem, la suerte hubiera sido la misma, ya que no se encuentra enlistado como precedente de apelación por el artículo 321 ejusdem.

NOTIFIQUESE :

El Juez,

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA